

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Veintisiete (27) de julio de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá²
Derechos Invocados: Derecho de petición

Sentencia No. 93

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 17 de julio de 2022, el señor Juan Carlos Rodríguez Pulido, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se le brinde respuesta a su petición presentada el 17 de mayo de la presente anualidad

Contestación.

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela señalando lo siguiente.

De acuerdo con el análisis efectuado frente a los hechos y las pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, y de conformidad con lo que compete este Ministerio, es preciso indicarle al despacho que por parte de esta entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que las diversas solicitudes presentadas por el señor RODRIGUEZ PULIDO dentro de la actuación con radicado 11EE2018741100000004520 han sido atendidas de manera clara, precisa y de fondo, indicándose detalladamente entre otras, las actuaciones administrativas que se han desplegado por parte de esta cartera frente a su solicitud de investigación sobre la empresa TRANSBANK LTDA, y cumpliéndose cabalmente los procedimientos, garantizando el debido proceso y los derechos de las partes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, resolución 1610 de 2013 y demás normas que regulan el tipo de trámite que nos ocupa. “

De otra parte añade que el proceso administrativo Sancionatorio que adelanta este Ministerio en contra la empresa TRASBANK LTDA, se encuentra en etapa probatoria la cual se apertura mediante auto No. 948 del 19 de julio de 2022, documento o que fue notificado a la dirección electrónica de la firma querellada notificaciones-judiciales.co@prosegur.com

II. Consideraciones.

Competencia

¹ juank2314@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; dtbogota@mintrabajo.gov.co; solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Juan Carlos Rodríguez Pulido, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición presentado ante la demandada el pasado 17 de mayo.

Legitimación por pasiva. La Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, se encuentra legitimada por pasiva, por cuanto es la entidad ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela.

Inmediatez: Teniendo en cuenta que la petición fue presentada el pasado 17 de mayo y que la acción de tutela fue radicada el 14 de julio de 2022, se considera que es un lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

En este sentido, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante elevado el 17 de mayo de 2022

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”⁶”

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Caso concreto

Se encuentra que el señor Juan Carlos Rodríguez Pulido, actuando en nombre propio, presentó el 17 de mayo de 2022 derecho de petición dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta el Ministerio del Trabajo contra su empleadora, empresa *COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA*, como consecuencia de una querrela interpuesta por el mismo accionante.

En la contestación de la demanda el Ministerio del trabajo allega oficio el 2 de marzo de 2022 por la que se contesta la petición del 23 de febrero de 2022 visible pdf 10 ; oficio del 4 de junio por medio del cual se contesta una solicitud que hiciera el 14 de marzo de 2022 pdf 9 y otra respuesta del 10 de mayo con ocasión a la petición que hiciera el 10 de abril de 2014 pdf 07

En dichas contestaciones el Ministerio explica el estado del proceso iniciado contra la *COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK* el 8 de febrero de 2018 con radicado N°11EE201874110000004520, explicando que por Auto N°411 de 2021 se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa *COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA*. Encontrándose el proceso en etapa probatoria mediante auto No. 948 del 19 de julio de 2022 notificado a la dirección electrónica de la compañía.

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Así mismo, allegó las siguientes respuestas que indica haber remitido al accionante:

1. Contestación al derecho de petición No. 11EE2020741100000002663 del 24 de enero de 2020, emitida el 13 de febrero de 2020 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 006_Respuesta):

“En razón a la petición de la referencia, en la que solicita que el Ministerio de Trabajo requiera documentos a la ARL AXA COLPATRIA y a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

(...)

Ahora bien, una vez analizada su solicitud, nos permitimos manifestar que el Ministerio del Trabajo no accede a su petición toda vez que, este despacho obtuvo la documentación necesaria para la investigación preliminar en la visita realizada el día 9 de agosto de 2019 y la aportada por la representante legal de la empresa el día 16 de agosto de 2019 mediante radicado 11EE2019741100000027935, la cual es pertinente y conducente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

Por lo anterior, este Despacho le recomienda acudir a la Justicia Ordinaria, en procura que sea un funcionario judicial quien requiera a la ARL AXA COLPATRIA y a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA la documentación solicitada por usted, y de esta manera declarar los derechos individuales que pretende hacer valer usted, y de esta manera declarar los derechos individuales que pretende hacer valer usted, tal como determina el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 numeral 1º que textualmente dice: “La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”

2. Respuesta a la queja Rad.02EE2020410600000065412 de fecha 20 de agosto de 2020, emitida el 31 de agosto de 2020 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 005_Respuesta):

“(…) Es importante que sepa que mediante la Resolución 784 de 2020 el Ministerio de Trabajo, suspende los términos de los trámites y actuaciones y procedimientos de las Direcciones de Inspección, hasta que dure la emergencia sanitaria. La anterior resolución fue modificada por la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que mantiene la suspensión de términos hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, es de aclarar que, la remisión, asignación y trámite de las quejas interpuestas por los ciudadanos ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, NO IMPLICAN en ningún caso la sanción a la(s) empresas investigadas, pues dicha decisión administrativa se somete a un proceso riguroso de investigación y valoración de documentos, pruebas, testimonios y demás, consagrados en la Ley 1437 de 2011, así las cosas no resulta válida y procedente su exigencia de que exista por parte de los inspectores de trabajo una SANCION so pena de el proceso de investigación que actualmente se tramita y que arrojará los sustentos jurídicos necesarios para que el inspector a cargo decida en derecho y respetando las leyes colombianas si exonera o sanciona a la investigada.”

3. Respuesta a la queja Rad.02EE202041600000070220 fecha 31 de agosto de 2020, emitida el 15 de marzo de 2021 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 004_Respuesta):

“La Dirección Territorial de Bogotá ha recibido su petición frente al trámite que se le ha dado al proceso administrativo sancionatorio con radicado 11EE2018741100000004520 del 8 de febrero de 2018 me permito informarle que antes de proferir cualquier decisión de fondo, se analizará toda la documentación que reposa en el expediente de manera integral.”

4. Respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico el 10 de abril de 2021, emitida el 10 de mayo de 2021 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 007_Respuesta)

“De conformidad con la norma transcrita, me permito informarle que su solicitud respecto a la queja presentada por usted contra la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK el 8 de febrero de 2018 con radicado N°11EE2018741100000004520, se ha tramitado de manera eficiente, lo cual se puede evidenciar en el Auto N°411 de 2021 “Por medio de

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

la cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

Por lo cual no es pertinente sus reiteradas peticiones respecto a la dilatación del proceso con radicado 11EE2018741100000004520, tenga en cuenta que se está dando cumplimiento con el Artículo 2 de la Ley 1610 de 2013 “Principios Orientadores”. “Artículo 2°. Principios orientadores. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.”

Respecto a la copia de Autorización de despido, me permito informarle que una vez revisada la base de datos del Grupo interno de trabajo de atención al ciudadano y tramites, no se encontró tramite de autorización de despido radicada por la empresa COMPAÑÍA COLOMBIA DE SEGURIDAD TRANSBANK, en el cual se solicite autorización para el despido del señor Juan Carlos Rodríguez Pulido identificado con C.C. 79.857.133, por lo anterior no se puede proceder a dar respuesta efectiva a lo solicitado, por lo explicado anteriormente.

Finalmente, en virtud de lo solicitado por usted en la petición de la referencia me permito adjuntar Auto N°411 del 18 de marzo de 2021 la presente respuesta en un total de seis (6) folios, para su conocimiento y en deber del cumplimiento de informar al interesado lo que el mismo solicite.”

5. Respuesta derecho de petición con radicado No. 02EE2021410600000022016 del 14 de marzo de 2021, emitida el 4 de junio de 2021 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 008_Respuesta y PDF 009_Respuesta):

“Por medio de la presente me permito informar que el día 10 de mayo de 2021 mediante radicado 08SE2021741100000006469 se dio respuesta a la querrela interpuesta por el señor Juan Carlos Rodríguez Pulido, respecto a los hechos relacionados con la investigación Administrativa con radicado 11EE2018741100000004520 del 8/02/2021 contra la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.”

6. Respuesta derecho de petición del 13 de febrero de 2022, emitida el 22 de febrero de 2022 (Carpeta 014AnexosContestacion PDF 012_RTA):

“De conformidad con el asunto me permito brindarle respuesta a su petición en los siguientes términos: Apunto primero: Como supuestamente notificaron un auto de formulación de cargos en septiembre de 2021 si para noviembre no se había dado una respuesta. 1. Que dentro del expediente se evidencia auto 411 de fecha 18/03/2021 de formulación de cargos. Folio 263-264. 2. A folio 269 se evidencia constancia de la comunicación electrónica del auto en mención. A folio 273 se evidencia citación de notificación a la empresa TRANSBANK.

Apunto dos y tres. Quiero dejar presente la información de notificación de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK (..) Me permitió informarle que esta entidad no autoriza notificaciones vía email.

Apunto Cuatro. (...) Adelantar de forma diligente, respetuosa y responsable las funciones de inspección (..) Que esta entidad está realizando las funciones establecidas en los lineamientos jurídicos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011, Ley 734 de 2002y demás normas concordantes, respetando el debido proceso y los derechos tanto de los querrelados como de los quejosos. En consecuencia, y sin más peticiones que evacuar, de esta fómale brindares puesta a su petición, atendida a las piezas procesales que reposan dentro del expediente rad 11EE2018741100000004520M, para lo cual usted tiene derecho a obtener copias, previa consignación del valor de estas.”

7. Respuesta a su derecho de petición del 23/02/2022 Radicado No. 11EE2018741100000004520, emitida el 02 de marzo de 2022 Carpeta 014AnexosContestacion (PDF 010_RTA):

Atendiendo su petición interpuesta vía email de fecha 23 de febrero de 2022, me permito brindar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Apunto primero: (...)En este orden de ideas, COMO SUPUESTAMENTE NOTIFICARON UN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS en septiembre de 2021, si para noviembre de 2021 No se había dado respuesta, como pueden supuestamente evidenciar una NOTIFICACIÓN JUDICIAL en septiembre de 2021, si el mismo Señor DIRECTOR TERRITORIAL personalmente me informo que NO TENÍAN RESPUESTA A ESTA FECHA. (...)

En consecuencia, me permito infórmale las fechas de las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso 11EE201874110000004520, toda vez que prima el derecho positivo y sustancial sobre cualquier hecho informal del mismo:1. Auto de averiguación preliminar 00043 de 22 de marzo de 2019. 2. Comunicación Auto de tramite marzo 29 de 2019. 3. Auto de reasignación del conocimiento del caso del 21 de Julio de 2019. Auto de existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio 215 del 22 de febrero de 2021. Comunicación del Auto anterior de fecha 16 de marzo de 2021. 4. Auto de formulación de cargos de fecha 18 de marzo de 2021. 5. Certificación de la comunicación anterior de fecha 7 de septiembre de 2021. Constancia de citación a empresa de notificación del 7 de septiembre de 2021. Comunicación de notificación de formulación de cargos de fecha enero 27 de 2022. Certificación de citación del 28 de enero de 2022. Auto 164 de reasignación del caso de fecha 4 de febrero de 2022 donde se me asigna el proceso a este servidor. Se envió oficio al área de comunicaciones donde se solicita notificación de cargos a la empresa TRANSBANK. En consonancia con Artículo68.Citaciones para notificación personal.

3. Presentar mi INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DE QUE LA ENTIDAD NO AUTORIZA NOTIFICACIONES VIA EMAIL. Recordarles que ante todo es una comunicación JUDICIAL, y que existen varias formas de NOTIFICAR la empresa en mención (CORREO CERTIFICADO y/o TELEGRAMA) a fin de no generar NULIDAD del proceso precisamente por ENTORPECER el Derecho a la defensa del DEMANDADO.

Le informo que la entidad a que me réferi (lapsus calami) fue a la empresa TRANSBANK, NO al Ministerio de Trabajo. Para lograr dicha citación se procedió a correr traslado al competente, área de comunicaciones, para que la realice en consonancia con el Artículo 68 de la Ley 1437.

A punto tres: En mi Derecho como ACCIONANTE a este proceso, NO RECIBI NINGUNA NOTIFICACION de la SUPUESTA FORMULACIÓN DE CARGOS, ni supuesta CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA(...)

Me permito informarle, que de conformidad con La Ley 1437 de 2011 Artículo 47 inciso II que indica: (...)Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (..)Subrayado fuera de texto.

No obstante, si es de su parecer el expediente se encuentra en la inspección 28 donde usted podrá consultarlo o como indique en respuesta anterior, solicitar copias del mismo previa consignación.”

Teniendo en cuenta que no se ha contestado la petición presentada por el tutelante el 17 de mayo del presente año encontrándose vencidos los terminos de 15 dias que tiene la administracion para resolverl este derecho en terminos del articulo 14 del CPACA este Despacho tutelará el derecho reclamado para efectos de que conteste la petición en forma clara, precisa y de fondo_.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Radicación: 1100133350-17-2022-00250-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Pulido¹
Accionada: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Carlos Rodríguez Pulido, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.133, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a contestar el derecho de petición presentado por el accionante el pasado 17 de mayo en forma clara, precisa y de fondo con constancia de su notificación al correo electrónico del accionante (juank2314@gmail.com)

En cumplimiento de lo anterior la accionada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO - NOTIFICAR a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ce0311d94e0d4cda0ebe9ab0691c68fe9296713b9fdb5963d8a640a695d41**

Documento generado en 27/07/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>